

Art. 5.º Se abonarán honorarios en concepto de «acto médico», por la asistencia prestada en los partos de las aseguradas o beneficiarias del régimen general y beneficiarias de la Ley de 18 de junio de 1942, con arreglo a las siguientes cantidades:

	Pesetas
Médicos de Medicina general (por asistencia a partos con comadrona)	193,20
Médicos de Medicina general (por partos resueltos en Clínica o Residencia, sin intervención domiciliaria)	96,60
Médicos de Medicina general (por partos asistidos en su integridad por el mismo, por no existir comadrona)	322,00
Partos asistidos a domicilio por Médico de Medicina general, sin comadrona, y resueltos en Clínica o Residencia	161,00
Comadrona o Practicante, por asistencia completa	138,00
Comadrona o Practicante, por asistencia a partos resueltos en Clínica, con actuación a domicilio ..	69,00

Art. 6.º Todo el personal sanitario del Seguro Social de Enfermedad percibirá dos gratificaciones extraordinarias anuales con motivo del 18 de julio y Navidad, las cuales serán determinadas con arreglo a los haberes devengados en los meses de junio y noviembre, respectivamente, y se abonarán conjuntamente con dichos honorarios en los primeros cinco días de los meses de julio y diciembre.

El importe de las gratificaciones extraordinarias no se computará a efectos del Plus Familiar, pero sí de la Mutualidad del Personal Sanitario del Seguro, cuyo límite de cotización podrá ser ampliado, como máximo, hasta el doble de la cuantía de la base primera de la tarifa del Decreto 56/1963, en los meses en que se cotice por las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, sin que la base de cotización anual pueda exceder de 84.000 pesetas.

Cuando el personal sanitario no hubiese prestado servicio completo durante el semestre natural a que corresponde cada gratificación extraordinaria, ésta se devengará por sextas partes, a razón de una sexta por mes completo servido al Seguro.

No afectará al percibo de las mismas la falta de actuación por causas de enfermedad o traslado de localidad dentro del Seguro, concediéndose para este último caso un plazo de cinco días.

Art. 7.º Para el fondo del Plus Familiar se destinará una cantidad igual al 10 por 100 de los honorarios que figura en la nómina mensual del personal facultativo y auxiliar sanitario del Seguro, excluidas las cantidades que se abonen en concepto de sustituciones y acto médico.

Art. 8.º Las cantidades devengadas por la asistencia, por asegurado y mes, serán las que correspondan por los asegurados adscritos a cada facultativo o personal sanitario el último día del mes anterior a que los honorarios se devenguen, debiendo abonarse las cantidades correspondientes acompañadas de recibo o liquidación comprensiva de todos los devengos y descuentos que deban realizar.

Art. 9.º Será con cargo al Instituto Nacional de Previsión y a las Entidades colaboradoras el importe del 7 por 100 de la cuota patronal que ha de abonarse a la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro.

Art. 10. Las cantidades abonadas en concepto de «acto médico» no devengarán parte proporcional de gratificaciones extraordinarias.

Art. 11. La Dirección General de Previsión dictará las normas oportunas para la ejecución de la presente Orden.

Disposición transitoria.—Los nuevos coeficientes y retribuciones establecidos por la presente Orden tendrán efectividad a partir del 1 de julio del año en curso.

Las cantidades devengadas como consecuencia de las diferencias entre las remuneraciones percibidas y las establecidas por la presente Orden se harán efectivas en los primeros diez días del mes de diciembre próximo.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden ministerial de 25 de febrero de 1958, excepto en lo que, respecto a los cupos de asegurados a asistir por el personal sanitario, establecía la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2905/1963, de 31 de octubre, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para otorgar auxilios de Colonizaciones de Interés Local para obras de establecimiento de nuevos regadíos en las islas de Fuerteventura y Hierro

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis por la que se aprueban los Planes coordinadores de obras de las islas de Fuerteventura y Hierro tiene por objeto remediar en lo posible las inferiores condiciones de vida en dichas islas, respecto a las existentes en otras del archipiélago canario.

El Ministerio de Agricultura puede contribuir a tal finalidad mediante la concesión para obras de nuevos regadíos en ambas islas de los auxilios autorizados en el artículo diecisiete del Reglamento aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, análogamente a lo establecido para dichas obras en la provincia de Jaén y para «anarenados» y «gavias» en las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura para otorgar con destino a las obras de establecimiento de nuevos regadíos en las islas de Fuerteventura y Hierro los beneficios regulados en el artículo diecisiete del Reglamento para aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre Colonizaciones de Interés Local, aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

RECTIFICACION a la Orden de 6 de noviembre de 1963 por la que se delegan las atribuciones conferidas al Ministerio de Comercio por el Decreto 1849/1963, de 11 de julio, en relación con las primas a la construcción naval, en el Director general de Buques.

Habiéndose padecido error de imprenta en la citada disposición, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, correspondiente al día 16 de noviembre de 1963, página 16115 se reproduce el párrafo afectado debidamente rectificado.

La Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Protección y Renovación de la Flota Mercante dispone, en sus artículos 11 y 16, que se estimará como valor de la construcción de los buques, a los efectos de préstamos del crédito naval y de primas a la construcción naval, el que se fije por el Ministerio de Industria, y que los incrementos de coste por revisión de precios, si los hubiere, pasarán a aumentar el valor del buque en el importe que para dichos incrementos fije también el Ministerio de Industria, en las limitaciones que determina la Ley de 17 de julio de 1958, atribuciones transferidas al Ministerio de Comercio en virtud del apartado c) del artículo cuarto del Decreto 1849/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 180), por el que se reorganizan los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 254), por la que se determina la competencia de la Dirección General de Buques, de este Ministerio de Comercio, para la concesión de primas a la construcción naval.